



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 30 de noviembre de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/08/2023

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de 2023, emitidas por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
9/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombres de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación
10/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombres de personas servidoras públicas -Nombre de institución educativa
11/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombres de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas
12/2013	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombres de personas servidoras públicas
13/2023	-Nombres de las personas quejas/víctimas -Nombres de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Nombres de poblados
14/2013	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombres de personas servidoras públicas

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente


 Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
 Visitador General y Presidente
 del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las trece horas con cinco minutos del día primero de diciembre de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur, en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/08/2023 de fecha 30 de noviembre de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual solicita se realice el análisis de la propuesta de la Visitaduría General, en el sentido de realizar la clasificación de los datos personales contenidos en las Recomendaciones 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de 2023 emitidas por este organismo. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/08/2023 de fecha 30 de noviembre de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones 9, 10, 11, 12 y 13 de 2023 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/16/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en la Recomendación en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 13:40 horas del día 1 de diciembre de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/16/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día primero de diciembre de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita realizar la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 9, 10, 11, 12 y 13 2023, emitidas por este organismo.

Derivado de lo anterior este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita clasificar los datos personales que se encuentran en las Recomendaciones 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de 2023 emitidas por este organismo.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones mencionadas con antelación, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en el documento en cuestión.

No. de Recomendación	Datos a clasificar
9/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombres de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación
10/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombres de personas servidoras públicas -Nombre de institución educativa

11/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombres de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas
12/2013	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombres de personas servidoras públicas
13/2023	-Nombres de las personas quejas/víctimas -Nombres de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Nombres de poblados
14/2013	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombres de personas servidoras públicas

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.
(...)"

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse

directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2023, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/08/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

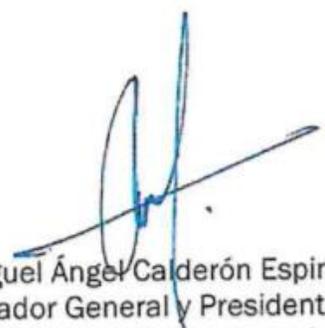
Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo

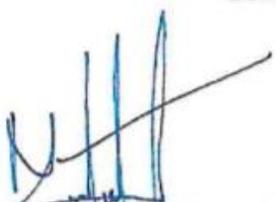
precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXVI, 149, 155, fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo segundo, sexagésimo segundo y sexagésimo tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 1 de diciembre de 2023, se confirmó la clasificación de la información confidencial del presente documento, a propuesta de la Visitaduría General de esta Comisión Estatal.

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombres de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA PERSONA QUEJOSA/VÍCTIMA, NOMBRES DE AUTORIDADES RESPONSABLES, NOMBRES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Expediente No.: CEDH/V/VZS/018/2021
Quejoso/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación
No. 9/2023
Autoridad
Destinataria: Fiscalía General del
Estado de Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 2 de octubre de 2023

Mtra. Sara Bruna Quiñónez Estrada
Fiscal General del Estado de Sinaloa

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 y 99, del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el expediente número CEDH/V/VZS/018/21, relacionado con la queja en donde QV1 figura como víctima de violación a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Por otro lado, en la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Fiscalía General del Estado de Sinaloa	Fiscalía

Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal Región Sur	Centro de Mecanismos
Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común, Región Sur	Unidad del Ministerio Público

I. Hechos

4. El 10 de marzo de 2021, esta Comisión Estatal recibió escrito firmado por QV1, a través del cual, manifestó violaciones a sus derechos humanos, por lo que se dio inicio al expediente número CEDH/V/VZS/018/21.

5. En dicho escrito, QV1 refirió en síntesis, que, acudía a presentar queja por la irregular integración de la Carpeta de Investigación 1, por parte de los servidores públicos de la Fiscalía que la tenían a su cargo, ya que éstos no lo atendían cuando acudía a la Unidad del Ministerio Público, lo cual evitaba que conociera los avances en la investigación.

II. Evidencias

6. Escrito de queja suscrito por QV1, recibido ante esta Comisión Estatal el 10 de marzo de 2021, a través del cual denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos, por parte de servidores públicos de la Fiscalía.

7. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/00123, notificado a la autoridad destinataria el 24 de abril de 2021, a través del cual se solicitó a SP1, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

8. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000146, notificado a la autoridad destinataria el 24 de marzo de 2021, a través del cual se solicitó a SP2, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

9. Oficio número 75/2021 recibido en esta Comisión Estatal el día 25 de marzo de 2021, a través del cual, SP2 informó que QV1 fue atendido en esa Unidad de Atención Temprana y Primero Contacto, Región Sur, el 26 de octubre de 2020, recabándole denuncia por comparecencia en esa fecha por el delito de lesiones culposas en accidente de tránsito en agravio de su integridad física, misma que fue remitida a la Unidad del Ministerio Público el día 27 del mismo mes y año. Para sustentar su dicho remitió copia certificada del acuse de recibo de la derivación de la correspondiente carpeta de investigación.

10. Oficio número 2151/2021 recibido ante esta Comisión Estatal el 29 de marzo de 2021, a través del cual SP1 informó que ese centro inició un procedimiento en el que se invitó al representante legal de la empresa propietaria del camión urbano en tres ocasiones y no acudió a ninguna cita, concluyendo el

procedimiento por inasistencia del requerido, remitiendo el caso a SP2 el 22 de agosto de 2020.

11. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/00278 notificado a la autoridad destinataria el 01 de junio de 2021, a través del cual se solicitó a SP5 el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

12. Oficio número 3405/2021 notificado recibido ante esta Comisión Estatal el 07 de junio de 2021, a través del cual SP5 informó que esa representación social el 24 de noviembre de 2020, inició la Carpeta de Investigación 1, por la probable comisión de los delitos de lesiones culposas por accidente de tránsito en la que QV1 figura como víctima.

12.1. Asimismo, informó que la citada carpeta de investigación estaba asignada a AR2 y se encontraba en etapa de investigación inicial.

12.2. Para sustentar su informe, el señalado servidor público remitió copia certificada de los registros de investigación, contenidos en la Carpeta de Investigación 1 hasta esa fecha, donde se contienen las siguientes actuaciones:

- Acta de denuncia y/o querrela de 26 de octubre de 2020 a través del cual QV1 hizo del conocimiento de la Fiscalía hechos que pudieran constituir delito de lesiones culposas por accidente de tránsito.
- Oficio número 004950/2020 a través del cual se solicitó a la Dirección de Investigación Pericial de la Región Sur, la práctica de un certificado previo de lesiones.
- Certificado previo de lesiones con folio 6668/2020 de 27 de octubre de 2020, a través del cual un perito oficial de la Fiscalía concluyó que QV1 presentaba lesiones de las que no ponen en peligro la vida, por afectar el tejido musculitendinoso del brazo y antebrazo izquierdo, son de las que tardan más de 15 días en sanar, le causa incapacidad en su trabajo por mas de un mes y menos de un año y le deja como consecuencia definitiva la disminución parcial permanente de la función de la flexión del antebrazo sobre el brazo.
- Oficio número 004955/2020 de 26 de octubre de 2020 y notificado el 10 de noviembre del mismo año, a través del cual se solicitó a la Policía de Investigación del Estado realizar actos de investigación respecto del caso.
- Oficio número 8172/2020 de 24 de noviembre de 2020 a través del cual se solicitó información al representante legal de una empresa de transportes y camiones, el cual fue respondido el 02 de diciembre de 2020.

- Informe policial con folio 00382/2021 recibido por la Unidad del Ministerio Público el 19 de mayo de 2021, que suscribe la Policía de Investigación del Estado.

13. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000509 notificado a la autoridad destinataria el 28 de septiembre de 2021, a través del cual se solicitó a SP5 un informe respecto del estado procesal actual de la Carpeta de Investigación 1.

14. Oficio número 267/2021 recibido ante esta Comisión Estatal el 05 de octubre de 2021, a través del cual SP5 informó que la Carpeta de Investigación 1, se encontraba en etapa de investigación inicial (trámite) a cargo de AR2 y remitió copia certificada de los registros contenidos en la carpeta de investigación desde 05 de junio de 2021 hasta esa fecha, figurando como único acto de investigación un oficio dirigido al presidente de una empresa de transportes a través del cual le solicita información al presidente de una empresa de camiones.

15. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000173 notificado a la autoridad destinataria el 07 de marzo de 2022, a través del cual se solicitó a SP5 un informe respecto del estado procesal actual de la Carpeta de Investigación 1 y copia certificada de los registros agregados a dicha indagatoria recientemente.

16. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000328 notificado a la autoridad destinataria el 02 de mayo de 2022, a través del cual se requirió a SP5 respecto del informe previamente solicitado, del cual no se obtuvo respuesta por parte de la autoridad destinataria.

17. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000248 notificado a la autoridad destinataria el 08 de marzo de 2023, a través del cual se solicitó a SP3 un informe respecto del estado procesal actual de la Carpeta de Investigación 1 y copia certificada de los registros agregados a dicha indagatoria recientemente.

18. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000416 notificado a la autoridad destinataria el 20 de abril de 2023, a través del cual se requirió a SP3 respecto del informe previamente solicitado.

19. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000605 notificado a la autoridad destinataria el 14 de junio de 2023, a través del cual se solicitó a SP4 un informe respecto del estado procesal actual de la Carpeta de Investigación 1 y copia certificada de los registros agregados a dicha indagatoria recientemente.

20. Oficio número 129/2021 recibido ante esta Comisión Estatal el 03 de julio de 2023, a través del cual SP3 rindió el informe solicitado en el que refirió que la Carpeta de Investigación 1 se encontraba en trámite, en etapa de investigación inicial y remitió copia certificada de los registros contenidos en la indagatoria, advirtiendo que desde el mes de junio del año 2021 al mes de septiembre del

mismo año, llevó a cabo una sola diligencia, consistiendo en un acuerdo emitido por AR1 el 29 de junio de 2023, a través del cual se ordena citar a QV1 para que amplíe la querrela interpuesta, por haber omitido señalar cual era la ruta de la unidad motriz donde ocurrieron los hechos, observando también, que dicha actuación obedeció únicamente a la solicitud de información que este Organismo Estatal le hiciera llegar.

21. Oficio con folio 185/2023 recibido ante esta Comisión Estatal el 05 de julio de 2023, a través del cual SP4 rindió el informe solicitado.

III. Situación Jurídica

22. Con motivo de la denuncia y/o querrela presentada por QV1 el 24 de noviembre de 2020, se inició la Carpeta de Investigación 1 ante la Unidad del Ministerio Público, por hechos que pudieran constituir el delito de lesiones culposas por accidente de tránsito.

23. Sin embargo, hasta la fecha de rendido el último informe por parte de SP3, habían transcurrido casi 3 años y la citada carpeta continuaba en trámite en etapa de investigación inicial, lo cual ha transgredido el derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, en perjuicio de QV1.

IV. Observaciones

24. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos, es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, se establecen con pleno respeto a las facultades conferidas a ésta, de investigar los hechos puestos en su conocimiento y que pudieran constituir un delito.

25. Asimismo, se hace patente la obligación de la Fiscalía de investigar, a través de la institución del Ministerio Público, este último como representante de la sociedad, los hechos que la ley señale como delito, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, conocer la verdad histórica de los hechos, así como procurar que se repare el daño ocasionado a las víctimas del delito.

26. Del mismo modo, se resalta la obligación de las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

27. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que, en la Unidad del Ministerio Público, violentaron los derechos humanos de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la seguridad jurídica en perjuicio de QV1, los cuales se analizan a continuación:

Derecho humano violentado: Acceso a la justicia.

Hecho violatorio acreditado: Dilación o irregular integración de la carpeta de investigación.

28. El derecho de acceso a la justicia, comprende el derecho que tienen las víctimas, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas y también a que los autores de tales ilícitos sean enjuiciados y sancionados, tal y como lo señala el primer párrafo del artículo 10 de la Ley General de Víctimas:

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

(...)

29. En ese sentido, el derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero, también, debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, de la citada Constitución, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos, ya que del proceder diligente y eficaz del Ministerio Público, depende en materia penal el acceso a la vía jurisdiccional penal.

30. Esta obligación de investigar delitos, debe asumirse por el Estado a través de sus órganos competentes como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar supeditado a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que, realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos y la reparación integral a la víctima por los daños sufridos.

31. Ello es así, porque en el respeto a los derechos humanos, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

32. Así pues, para asegurar el derecho de acceso a la justicia en materia penal, se requiere necesariamente una seria, eficaz y efectiva investigación y persecución de los delitos, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos y la reparación integral a la víctima por los daños sufridos.

33. Al respecto, el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. En el ámbito local, se pronuncia en términos similares el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

34. Ahora bien, precisada la interdependencia que guarda la efectiva investigación de los delitos —función a cargo del Ministerio Público y a las policías bajo su conducción y mando— con el derecho de acceso a la justicia en materia penal a cargo de los tribunales, se procederá a analizar si los servidores públicos de la Fiscalía, en su carácter de órgano público autónomo, sobre el cual se organiza la Institución del Ministerio Público en Sinaloa, desempeñaron de manera adecuada sus funciones, realizando de manera seria, eficaz y efectiva la investigación de los hechos que pudieran constituir delitos puestos en su conocimiento, contribuyendo de manera adecuada en el ámbito de su competencia a asegurar el acceso a la justicia.

35. Respecto del caso, el Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé en su artículo 2, entre otras cuestiones, que su objeto es establecer las normas que han de observarse en la investigación de los delitos para esclarecer los hechos y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

36. Por su parte, el artículo 127 del citado Código Nacional, establece:

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

37. Con base en lo anterior, es claro que corresponde primariamente a las Unidades y Agencias del Ministerio Público, realizar la investigación de hechos que pudieran constituir delitos puestos en su conocimiento para que, una vez

agotada ésta, estén en aptitud de pronunciarse respecto a si los mismos constituyen o no delitos y en su caso respecto del ejercicio de la acción penal y así, en el ámbito de su competencia, contribuir a asegurar el acceso a la justicia.

38. Sin embargo, en el caso particular de la Carpeta de Investigación 1, se aprecia que no se realizó con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito de lesiones culposas puesto en conocimiento de la Fiscalía.

39. Lo anterior, derivado de la inactividad en la investigación de los hechos que pudieran constituir ese delito, que fueron puestos en su conocimiento desde el año 2020, situación que se ha traducido en violaciones a su derecho humano de acceso a la justicia en perjuicio de QV1.

40. En efecto, tomando en cuenta la evidencia documental remitida por SP5 y SP3, se tiene que la Carpeta de Investigación 1, se inició el 24 de noviembre de 2020 y después de iniciada la misma, se practicaron algunas diligencias para investigar los hechos que pudieran constituir el delito de lesiones culposas, siendo la última de ellas en fecha 31 de marzo de 2021.

41. Después de esas diligencias mencionadas en el párrafo anterior, no existe constancia alguna que acredite que se continuó con la investigación, pues fue hasta que ésta Comisión Estatal solicitó un nuevo informe, cuando AR2 emitió el oficio de 27 de septiembre 2021, advirtiendo que en ese periodo de tiempo, seis meses después, realizó una sola diligencia dentro de la carpeta de investigación, consistiendo en girar oficio a una agrupación de camiones urbanos.

42. Posterior a ello, se continuó de nuevo con la inactividad durante todo el año 2022, y fue hasta que nuevamente ésta Comisión Estatal solicitó un informe de seguimiento respecto del caso, cuando AR1 llevó a cabo una sola diligencia, de fecha 29 de julio del año 2023, consistente en un acuerdo para emitir el oficio número 4359, por el cual se cita a QV1 aporte información que en su momento no fue recabada en su denuncia y/o querrela de 26 de octubre de 2020.

43. En tal sentido, los servidores públicos que tuvieron a cargo la investigación de hechos que pudieran constituir el delito de lesiones culposas, permanecieron pasivos y omisos a pesar de que la investigación y persecución de los delitos es una obligación del Ministerio Público, y no debe estar supeditada al impulso procedimental del denunciante.

44. Con todos los señalamientos referidos previamente, tomando en cuenta la inactividad a la que se ha sometido la investigación, queda evidenciado que los servidores públicos de la Fiscalía violentaron lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

45. Ello es así, porque como ya se mencionó en párrafos precedentes, el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia, particularmente en el caso de la justicia penal, se encuentra estrechamente vinculado con la investigación de los delitos, función asignada de manera primaria a la institución del Ministerio Público, conforme al artículo 21 Constitucional, pues tal derecho humano tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos.

46. En este sentido, el deficiente desempeño materializado por el abandono de la investigación, atribuido a la institución del Ministerio Público, representada en Sinaloa por los servidores públicos de la Fiscalía, propició la violación al derecho humano de acceso a la justicia en perjuicio de QV1, cuyo reclamo se analiza en la presente resolución.

47. En este sentido, en el presente caso, la inactividad injustificada dentro de una Carpeta de Investigación, orientada a la realización de diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, entorpeció el ejercicio de un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder a la justicia por parte de un tribunal independiente e imparcial, ocasionando que no se sancionara a los eventuales responsables en caso de que resultara procedente, así como que la víctima del delito, no accediera a la reparación integral del daño a que tiene derecho.

48. Sobre éste particular, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto señalando que “los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la Averiguación Previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos”.⁴

⁴Recomendación General número 16 “Sobre el plazo para resolver una Averiguación Previa” emitida el 21 de mayo de 2009 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Pág. 7

Derecho humano violentado: A la seguridad jurídica.

Hecho violatorio acreditado: Prestación indebida del servicio público.

49. El Capítulo Cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

50. En ese sentido, el artículo 108, de la Constitución Federal establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

“Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales”

51. El artículo 109, de la Constitución General, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

52. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de la actividad administrativa irregular en la que incurren en el desempeño de sus atribuciones, también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

53. Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

54. Así pues tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva

aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

(...)

55. En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye precisamente, toda actividad administrativa irregular que tienda a evitar la prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de autoridad o servidor público;
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

56. Por lo tanto, al haber quedado plenamente acreditado que AR1 y AR2 han incurrido en conductas que ocasionaron la prestación deficiente de un servicio público, necesariamente debe investigarse, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

57. Por último, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que SP5, fue omiso en atender algunas de las solicitudes de información que les realizó esta Comisión Estatal.

58. Lo anterior, toda vez que mediante el oficio número CEDH/VZS/MAZ/000173 de fecha 04 de marzo de 2022, recibido en la oficina a cargo de SP5 el día 07 del mismo mes y año, se solicitó rindiera un informe relacionado con los hechos motivo de la queja; posteriormente, se giró nuevamente el diverso oficio número CEDH/VZS/MAZ/000328 de fecha 29 de abril de 2022, recibido en la oficina a cargo de SP5 el día 02 de mayo del mismo año, a través del cual se requirió la respuesta al oficio anterior, sin recibir respuesta alguna.

59. Al respecto, es preciso señalar que la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, misma que es reglamentaria del artículo 77 Bis Constitución Política del Estado de Sinaloa, precisa lo siguiente:

Artículo 1º. Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Sinaloa, y tiene por objeto crear determinar la organización, funcionamiento, integración, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y establecer las bases para dar cumplimiento a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, en los términos establecidos en el artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado.

Artículo 4. Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos, por lo que ningún orden de autoridad estatal o municipal está exenta de ser sujeta a procedimiento en caso de violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 4o Bis, segundo párrafo de la Constitución Local.

Artículo 13. La Comisión Estatal tiene las atribuciones siguientes:

I. Recibir denuncias y quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II. Conocer e investigar a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos, en términos de su competencia; (...).

Artículo 79. La obligación del Estado de Sinaloa respecto de los derechos humanos, vincula a toda autoridad identificada así en el orden jurídico mexicano, particularmente en la Constitución Local.

Con base en dicha normativa, todas las autoridades, sus servidores públicos o representantes están obligados a proporcionar veraz y oportunamente la información o documentación que le solicite la Comisión Estatal. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en las leyes que correspondan.

60. De lo anterior, se hace énfasis en lo estipulado por el numeral 79 de la referida Ley Orgánica, el cual obliga a toda autoridad a *proporcionar, veraz y oportunamente*, la información y documentación que este organismo le solicite.

61. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, de manera respetuosa, se permite formular a usted, Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. En caso de que la Carpeta de Investigación 1 aún continúe en trámite, se realicen todas las diligencias, actos y técnicas de investigación que jurídicamente resulten necesarias, para que se resuelva a la mayor brevedad posible lo que en derecho corresponda, y se notifique a QV1 a fin de que esté en aptitud de realizar las acciones legales que estimen convenientes, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Segunda. Se instruya a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1 y AR2, así como demás personal a cuyo cargo haya estado la integración de la Carpeta de Investigación 1, y que hayan propiciado los periodos de inactividad acreditada en la presente resolución, al que deberá agregarse copia de la presente Recomendación, para que, de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre su inicio, seguimiento y resolución.

Tercera. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Fiscalía, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a este organismo pruebas de su cumplimiento.

Cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se diseñe e imparta un curso de capacitación relacionado con el derecho de acceso a la justicia, entre las y los servidores públicos de la Fiscalía, en los que se deberá incluir a los servidores públicos identificados como autoridades responsables en la presente Recomendación, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente resolución, enviando pruebas de su cumplimiento a este Organismo Estatal.

VI. Notificación y apercibimiento

62. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

63. Notifíquese al Mtra. Sara Bruna Quiñónez Estrada, Fiscal General del Estado de Sinaloa, la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **9/2023**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

64. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

65. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

66. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

67. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1°, de la Constitución Nacional.

68. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

69. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones

no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

70. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

71. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

72. Notifíquese a QV1 en su calidad de quejoso y víctima directa, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente